

REVISTA ESPAÑOLA
DE
DERECHO
INTERNACIONAL

VOLUMEN 72
2020, NÚM. 1
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—
MARCIAL PONS

MADRID-2020

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

DIRECTOR

Jorge CARDONA LLORENS
Universidad de Valencia

CONSEJO DE REDACCIÓN

Montserrat ABAD CASTELOS
Universidad Carlos III de Madrid

Joaquín ALCAIDE FERNÁNDEZ
Universidad de Sevilla

Miguel GARDEÑES SANTIAGO
Universidad Autónoma de Barcelona

Rafael GRASA HERNÁNDEZ
Universidad Autónoma de Barcelona

Jaume FERRER LLORET
Universidad de Alicante

Cristina GONZÁLEZ BEILFUSS
Universidad de Barcelona

Inmaculada MARRERO ROCHA
Universidad de Granada

Andrés RODRÍGUEZ BENOT
Universidad Pablo de Olavide

CONSEJO ASESOR

Paz ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA
Universidad de Oviedo

Celestino DEL ARENAL MOYÚA
Universidad Complutense de Madrid

Antonio A. CAÑADO TRINDADE
Universidad de Brasilia

José Carlos FERNÁNDEZ ROZAS
Universidad Complutense de Madrid

José Antonio PASTOR RIDRUEJO
Universidad Complutense de Madrid

Elisa PÉREZ VERA
Universidad Nacional de Educación
a Distancia

Fausto POCAR
Universidad de Milán

Antonio REMIRO BROTONS
Universidad Autónoma de Madrid

Linda SILBERMAN
New York University

Christian TOMUSCHAT
Humboldt Universität

Tullio R. TREVES
Universidad de Milán

SECRETARÍA DE LA REVISTA

Josep IBÁÑEZ MUÑOZ
Universidad Pompeu Fabra

Redactores

Marta Abegón - María Asunción Cebrián - Guillem Gabriel
Mercedes Guinea - Francisco Pascual - Antonio Sánchez

SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
Renovación del Consejo de Redacción	13
Editorial. REMIRO BROTONS, A., <i>La Declaración sobre los Principios cumple cincuenta años</i>	17

I. ESTUDIOS/STUDIES

BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, I., <i>El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países: de la reacción ante la crisis migratoria a la sinergia necesaria</i>	27
— The Legal Status of Third-Country Nationals: from the Reaction to Crisis for Necessary Synergie	
ESPLUGUES MOTA, C., <i>La Convención de Singapur de 2018 sobre mediación y la creación de un título deslocalizado dotado de fuerza ejecutiva: una apuesta novedosa, y un mal relato</i>	53
— The 2018 Singapore Convention on Mediation and the Creation of a De-localized Enforceable Instrument: an Interesting Proposal Plenty of Difficulties	
GARCÍA MARTÍN, L., <i>Responsabilidad empresarial por violaciones de los derechos humanos en la justicia transicional: aportes del caso argentino</i>	81
— Corporate Accountability in Transitional Justice: Insights from the Case of Argentina	
GONZÁLEZ BEILFUSS, C., <i>Reflexiones en torno a la función de la autonomía de la voluntad conflictual en el Derecho internacional privado de familia</i>	101
— Reflections on the Role of Party Autonomy in International Family Law	
JIMÉNEZ GARCÍA-CARRIAZO, Á., <i>Prospecciones turcas en aguas chipriotas, una nueva dimensión del enfrentamiento</i>	117
— Turkish Surveys in Cypriot Waters, a New Dimension of the Confrontation	
POZO SERRANO, P., <i>Las repercusiones del Brexit sobre el proceso de paz de Irlanda del Norte: consideraciones provisionales</i>	137
— The Impact of <i>Brexit</i> on the Northern Ireland Peace Process: Provisional Thoughts	
SÁNCHEZ ORTEGA, A., <i>La política exterior rusa y su relación con Occidente. Una visión desde el realismo neoclásico</i>	163
— The Russian Foreign Policy and Its Relation With the West. An Approach From Neoclassical Realism	

II. FORO/FORUM

EL RESCATE DE PERSONAS EN EL MEDITERRÁNEO/ RESCUE OF PERSONS IN THE MEDITERRANEAN SEA

VALLE GÁLVEZ, A. DEL, <i>Sobre la inviabilidad del modelo de fronteras exteriores europeas en el Mediterráneo</i>	187
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

	Pág.
CATALDI, G., <i>Búsqueda y rescate: la necesidad de equilibrar el control de fronteras con las obligaciones en materia de Derecho del mar y de los derechos humanos</i>	197

LA RESOLUCIÓN DEL IDI SOBRE INTERNET
Y LA VULNERACIÓN DE LA PRIVACIDAD/
THE RESOLUTION OF THE IDI ON INTERNET
AND THE VIOLATION OF PRIVACY

MIGUEL ASENSIO, P. A. DE, <i>Tutela transfronteriza de los derechos de la personalidad ¿hacia la armonización internacional? (A propósito de la Resolución del Institut de Droit International de 2019)</i>	205
LÓPEZ-TARRUELLA MARTÍNEZ, A., <i>Una visión crítica de la Resolución del IDI sobre Internet y la vulneración de la privacidad desde el punto de vista del Derecho internacional privado de la Unión Europea</i>	213

III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/
SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., <i>Auto 00153/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca, de 2 de septiembre. Una visión desde el Derecho internacional privado</i>	223
LÓPEZ MARTÍN, A. G., <i>Auto 00153/2019 del Juzgado de Primera Instancia núm. 24 de Palma de Mallorca, de 2 de septiembre. La expropiación de la propiedad privada en Cuba, acto iure imperii amparado en la inmunidad de jurisdicción del Estado</i>	231

IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY

RECENSIONES/BOOK REVIEWS

ÁLVAREZ RUBIO, J. J., DE CASTRO RUANO, J. L. y SOROETA LICERAS, J. (dirs.), <i>Curso de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2018/Vitoria-Gasteizeko Nazioarteko Zuzenbide eta Nazioarteko Harremanen Ikastoarak</i> , Cizur Menor, Aranzadi, 2019, 470 pp., por G. Palao Moreno.....	239
BONET PÉREZ, J., <i>La internormatividad entre las dimensiones económica y social del ordenamiento jurídico internacional. ¿Un espacio jurídico para la actividad de los derechos económicos, sociales y culturales?</i> , Barcelona, Huygens Editorial, 2019, 189 pp., por J. Roldán Barbero.....	241
CARRERA HERNÁNDEZ, F. J. (dir.), <i>¿Hacia una nueva gobernanza económica de la Unión Europea? – Towards a new government of the economy in the European Union? – Para um novo governo da economia na União Europeia?</i> , Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, 315 pp., por E. J. Martínez Pérez.....	243

	Pág.
DÍEZ PERALTA, E., <i>El matrimonio infantil y forzado en el Derecho Internacional. Un enfoque de género y de derechos humanos</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 319 pp., por C. Quesada Alcalá.....	244
ESPLUGUES MOTA, C., <i>Mediación civil y comercial. Regulación internacional e Iberoamericana</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 363 pp., por M. Gómez Jene.	246
ESPLUGUES MOTA, C., DIAGO DIAGO, P. y JIMÉNEZ BLANCO, P., <i>50 años de Derecho internacional privado de la Unión Europea en el diván</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 353 pp., por A. Durán Ayago	247
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., <i>El derecho de los inmigrantes irregulares a tener derechos</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 256 pp., por C. Pérez González	249
GARCÍA PÉREZ, R. y LIROLA DELGADO, I. (dirs.), <i>Estrategia de Seguridad Marítima de España. Una Agenda de Actualización</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 299 pp., por M. I. Torres Cazorla.....	251
GARCÍA PÉREZ, R., NEVES COELHO, P. y FERREIRA RODRIGUES, T. (coords.), <i>A Extensão das plataformas continentais. Portugal e Espanha. Perspectivas e Realidades</i> , Porto, Fronteira do Caos Editores, 2017, 248 pp., por C. Escobar Hernández	253
GUZMÁN ZAPATER, M. (dir.), <i>Lecciones de Derecho internacional privado</i> , Valencia Tirant lo Blanch, 2019, 551 pp., por A. Rodríguez Benot	254
JIMÉNEZ GARCÍA, F., <i>Conflictos armados y Derecho internacional humanitario</i> , Madrid, Ommpress Derecho, 2019, 316 pp., por E. Orihuela Calatayud	256
LIÑÁN NOGUERAS, D. J. y MARTÍN RODRÍGUEZ, P. J. (dirs.), <i>Estado de Derecho y Unión Europea</i> , Madrid, Tecnos, 2018, 472 pp., por J. Santos Vara	257
LÓPEZ BELLOSO, M., <i>Procesos de verdad, justicia, y reparación a las víctimas de desaparición forzada en el Sahara Occidental</i> , Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2019, 422 pp., por J. Soroeta Licerias	259
MASEDA RODRÍGUEZ, J., <i>La Ley aplicable a la titularidad original de los derechos de propiedad intelectual sobre las obras creadas en el marco de una relación laboral</i> , Universidade de Santiago de Compostela, Servizo de Publicacións e Intercambio Científico, 2016, 491 pp., por M. Sabido Rodríguez.....	261
OLESTI RAYO, A. (coord.), <i>La profundización de la Unión Económica y Monetaria</i> , Madrid, Marcial Pons, 2019, 262 pp., por F. J. Carrera Hernández.....	263
SERRA MASSANSALVADOR, F. e IZQUIERDO BRICHS, F. (eds.), <i>Poder y regímenes en Asia Central</i> , Barcelona, Bellaterra, 2018, 341 pp., por M. Pintado Lobato ...	264

RENOVACIÓN DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

El 20 de septiembre de 2019, la Asamblea General de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales (AEPDIRI) renovó el Consejo de Redacción de la *Revista Española de Derecho Internacional (REDI)*, con la incorporación de cinco nuevos miembros. Y, posteriormente, conforme a las Directrices Generales de la *Revista*, a propuesta del Consejo de Redacción, la Junta Directiva de la AEPDIRI nombró al Profesor Jorge Cardona Llorens como nuevo director de la *Revista*.

El nuevo Consejo de Redacción es consciente de la enorme responsabilidad que se le ha encomendado. Como señaló la anterior directora de la *Revista* cuando asumió esa responsabilidad, la *REDI* es el mejor patrimonio que hemos recibido de generaciones de internacionalistas que nos precedieron desde su fundación en 1948. La *Revista* ha cumplido ya los setenta años, no solo con una trayectoria de gran calidad, sino también con un reconocimiento generalizado de dicha calidad por las agencias evaluadoras. A fecha de hoy, se encuentra certificada como *Revista* de calidad científica y editorial excelente por la Fundación Española de Ciencia y Tecnología (FECYT) y está indexada en ANEP, CARHUS PLUS+, ERIH PLUS, Dialnet, e-Dialnet, Dulcinea, ÍndICES CSIC, Google Scholar, IFLP, IN RECJ (1994 2009), IPSA, ISOC, Catálogo Latindex, MIAR, PIO, RAS, RESH, Sumaris, CBUC, Ulrichs, vLex, HeinOnline y Jstor.

El nuevo equipo que se hace cargo de la *Revista* asume con entusiasmo la misión de mantener y, en la medida de lo posible, aumentar la calidad y el reconocimiento de esta *Revista* señera de la doctrina internacionalista española.

Son muchos los proyectos que el Consejo de Redacción se ha planteado ya para intentar llevar a cabo esa tarea. Pero somos conscientes de que las variaciones que puedan introducirse deberán ser pausadas, procurando, además, no hacer cambios drásticos de rumbo en una trayectoria que está demostrando ser exitosa. No obstante, también somos conscientes de la necesidad de una continua adaptación y esfuerzo para mantener la línea de alta calidad y receptividad por parte de la doctrina internacionalista.

En este sentido, en el marco de la accesibilidad, el Consejo asume el sentir creciente de los miembros de la Asociación de apostar por una mayor aper-

tura y acceso a la *Revista* en línea, virando hacia su conversión completa a formato electrónico. Algo que, obviamente, requiere de trabajo conjunto con la Junta Directiva.

Igualmente, en el marco de los contenidos, deseamos que la *REDI* mantenga su línea de *Revista* señera de la doctrina española y, en ese sentido, deseamos redoblar los esfuerzos para animar e incentivar la publicación de artículos doctrinales sobre teoría general de las disciplinas cubiertas por la *Revista*, de forma que, junto a artículos centrados en cuestiones de la práctica, especialmente de la práctica española, los artículos publicados se centren también en la reflexión sobre las cuestiones básicas y fundamentales del Derecho internacional público, privado y las relaciones internacionales.

En esta misma línea, planteamos la posibilidad de recuperar algunos de los artículos que, a lo largo de la historia de esta *Revista*, fueron publicados y supusieron aportaciones muy sustantivas en el avance científico, a fin de realizar reflexiones sobre las mismas desde la perspectiva actual, recuperando y actualizando lo mejor de la historia de la doctrina iusinternacionalista y de relaciones internacionales española.

Asimismo, nuestra intención es estimular el debate, asegurando para ello la siempre necesaria confrontación de ideas. A fin de lograrlo, pretendemos ensayar dos vías. De un lado, una convocatoria, si no periódica, al menos sí reiterada para recibir aportaciones sobre temas monográficos, que puedan ser tratados de forma interdisciplinar, de modo que al menos en algunos números coincidan trabajos diversos, miscelánea, y trabajos enviados, seleccionados y sometidos a evaluación ciega por pares a partir de temas concretos y llamadas al envío de textos, que conformarían una sección monográfica del número en cuestión. Y, de otro lado, en el marco de los Foros, nos gustaría alentar el diálogo más directo entre los participantes. Para lograr esto, procuraremos que existan contestaciones a trabajos ya publicados o que se ofrezcan fechas diferentes de entrega a los autores en aras de conseguir una réplica al discurso inicial, fomentando, así, el contraste de ideas y la discusión intelectual, siempre constructiva y enriquecedora.

Estas son solo algunas de las ideas del nuevo Consejo de Redacción, que insistimos, deben irse introduciendo poco a poco a fin de mantener la línea de éxito hasta ahora conseguida por la *Revista*.

Nuestra vocación es de servicio público y, en la medida en que somos una de las tres publicaciones científicas de la AEPDIRI, también está en nuestro ánimo coordinarnos con las otras dos revistas a efectos de proporcionar a sus lectores los servicios que demandan y necesitan.

En todo caso, somos conscientes de que la *REDI* es una revista perteneciente a la AEPDIRI, Asociación que representa al conjunto de la doctrina iusinternacionalista y de relaciones internacionales española, y que estamos al servicio de la misma. Por ello, es importante que todos sus miem-

bros, así como la doctrina internacionalista de habla hispana, se comprometan con nosotros para mantener la calidad y el prestigio de la *Revista*. Al fin y al cabo, el éxito depende de la colaboración, también, de todos, siendo la misión del Consejo canalizarla y promoverla. En consecuencia, aquí va nuestro agradecimiento de antemano para los autores que seguirán confiando en la *Revista*, así como para los lectores, por su papel igualmente imprescindible.

EL CONSEJO DE REDACCIÓN

EDITORIAL

LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS CUMPLE CINCUENTA AÑOS

Rondó del poder taimado

La Declaración sobre los Principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625-XXV de la Asamblea General), aprobada por consenso el 24 de octubre de 1970, va a cumplir cincuenta años. La Declaración no solo forma parte del manípulo de resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que merece ser recordado, sino que, probablemente, es la más señera de ellas, por su valor y relevancia, jurídica y política.

Si, desde el primer momento, la Declaración generó una abundante bibliografía, en el curso de los años su interés no ha decaído, en la medida en que se considera el tabernáculo que guarda los principios fundamentales del orden internacional, las normas imperativas o *ius cogens*, el núcleo de un sistema frente al que deben ceder por nulidad absoluta o terminación irrevocable cualesquiera reglas que osen desafiarlas, la medida cabal para juzgar las conductas de quienes forman la sociedad internacional.

¿Recordamos esos principios en su apocopado enunciado? El primero de ellos extiende a todos los Estados la prohibición que, referida a los miembros de la Organización, enuncia el art. 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas: la abstención en las relaciones internacionales del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. El segundo hace otro tanto con la obligación, registrada antes en el art. 2.3 de la Carta, de arreglar por medios pacíficos las controversias internacionales, de manera que no se pongan en peligro ni la paz y seguridad internacionales ni la justicia. El tercero es el principio de no intervención en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados y el cuarto declara la obligación de los Estados de cooperar entre sí, siempre de conformidad con la Carta. El quinto afirma el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y el sexto el de la igualdad

soberana de los Estados. El séptimo y último proclama que los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones contraídas conforme a la Carta. Estos principios, expresa la misma Declaración, «están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes».

Los miembros de las Naciones Unidas, cuando se debatían entre los tres mundos, capitalista, socialista y no alineados, estimaron que al desarrollar los principios de la Carta contribuirían a fortalecer la paz mundial y el imperio de la ley, al afianzar su aplicación universal. De ahí que, en el plano doctrinal, no faltaron quienes —como yo mismo— consideraron que la Declaración era un excelente eje vertebrador de una exposición sintética y crítica de las normas que han de regir las relaciones internacionales.

Al evocar el cincuentenario de la Declaración no he podido sino extraer de uno de los anaqueles de mi biblioteca el ejemplar de mis *Principios Fundamentales* del Derecho Internacional Público, recuperado de un expurgo de la Universidad, que publiqué en 1982. Fue un gesto en cierto modo melancólico, similar a abrir esa caja de hojalata en que se guardaban en otro tiempo, con algunos pétalos y marchitas hojas, las pálidas fotografías de nuestros mejores recuerdos.

Me encontré con que el prólogo comenzaba así: «El Derecho internacional público, por el juego dialéctico de principios que pueden avalar comportamientos contradictorios, por la incertidumbre acerca de lo que es la norma *dada* y la norma *por construir*, por la forma en que se evidencian los fenómenos del poder y de la dominación,...favorece en su constante agitación los planteamientos críticos y las actitudes valorativas...Contribuir a tales planteamientos y actitudes es el primer objetivo de este libro, dedicado al examen de los principios que en nuestro tiempo han de regir la coexistencia y cooperación entre los miembros de la sociedad internacional, con una pretensión de realismo, compromiso, dinamismo y contraste».

Esa pretensión se decantó con el tiempo en una suerte de realismo crítico y sería excelente noticia —tómese como una incitación a terceros— que alguien, con esa misma vara, acometiera la revisión de la Declaración, cincuenta años después de su adopción, analizando su (in) aplicación o el juego contradictorio de los principios, a pesar de los párrafos con que trató de ilustrarlos y precisarlos la Declaración misma.

¿En qué momento, sino ahora, afrontar la defensa de los principios denunciando tanto la forma incompleta o pervertida de su aplicación, como la tarea devastadora de sus negadores? El planeta que amamos, hasta el punto de que la gran mayoría solo lo abandonamos a nuestro pesar y bajo protesta, apesta en manos de líderes y dirigentes fatuos, ignorantes, irresponsables, corrompidos, codiciosos, criminales... Esta descalificación puede ser injusta con honorables miembros de la clase política que también los hay, como las trufas; puede ser incluso una caricatura, pero caricaturizar una imagen permite captar los rasgos sobresalientes de un sujeto, de un objeto, de una situación. Lo cierto es que los *malos*, que se creen los *buenos*, van ganando a

los *buenos* etiquetados como *malos*. Conceptos como *humanidad*, *comunidad internacional*, *patrimonio común*, son cáscaras vacías, empleadas impúdicamente por toda clase de banderías.

Ayer, como hoy, la capacidad de contradicción de los principios fundamentales es explotada en apoyo de intereses antinómicos de poderes con la necesaria capacidad de influir y determinar la posición de otros, trátase de la soberanía y la libre determinación, la no intervención y la protección de los derechos humanos, la prohibición de la fuerza y las contramedidas... Instrumentalizados para atacar y defender, los principios son aprovechados tácticamente según el campo de juego. Como arma arrojadiza para el ataque, como escudo para la defensa.

Esto es así porque los pretendidos avances normativos no han ido acompañados del reforzamiento de las instituciones multilaterales que deberían cuidarlos. Cuando los principios avanzan sin mantener su cadena de intencionalidad acaban siendo meras herramientas retóricas al servicio de toda suerte de causas, muchas de ellas innobles.

En 1989 cuando se desmoronó el bloque socialista y se dio término a la *guerra fría* fuimos cegados por el resplandor de la promesa de un Orden donde, parafraseando a Álvaro Mutis, el tiempo había perdido la engañosa condición de sus poderes. ¿Acaso fue una ilusoria esperanza, un sueño que ha roído sus propias vestiduras por vanas gentes, dadas a la mentira, con la que se continuó la danza de la fértil miseria en regiones donde toda voz es una orden, donde los insectos son guardianes del sembrado? Recurriendo libremente a Mutis articulé las rúbricas de un texto en que, cuando finalizaba el siglo, expresaba mi decepción por las cenizas miserables de los años perdidos, el arribo ya imposible a la ciudad ecuménica en que debía reinar la abundancia, el abandono en el inhóspito páramo donde mandan casposos chacales y los inocentes no alcanzan la gracia de los escogidos, señores de la noche, donde se espera un milagro que nunca llega.

Compárense los informes anuales del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la labor de la Organización. Antes y ahora reflejan un rosario de calamidades a las que apenas cabe hacer frente. Hasta las palabras con las que se trata de insuflar esperanza suenan como los tañidos de campanario que convocan a honrar a los muertos. La realidad es sombría: guerras, conflictos fronterizos, intervenciones armadas, genocidios y violaciones masivas de derechos humanos, terrorismo, criminalidad organizada, migraciones masivas en fuga de la violencia, del hambre y la miseria, catástrofes naturales a las que la mano del hombre no es, a menudo, ajena, carrera de armamentos, centenares de miles de refugiados y desplazados, escandalosas desigualdades sociales entre y dentro de los Estados, calentamiento del planeta y cambio climático, elevación del nivel de los mares con Moisés extraviado en el Sinaí...

El examen y valoración de los principios fundamentales, recogidos en la Declaración, está atrapado en la tela de araña de la sociedad internacional, incapaz de avanzar en su institucionalización. Muchos de quienes hablan de

la promoción del *multilateralismo*, omiten que no hay multilateralismo sin instituciones representativas dotadas de las competencias requeridas para lograr sus objetivos. Me temo que es inútil auspiciar el reforzamiento de las Naciones Unidas, de la ONU y su amplia familia de organismos especializados, que es la estructura universal de la que disponemos, en lugar de dinamitarla en beneficio de bloques rivales pastoreados por grandes potencias, calificados como ligas de Estados democráticos y etiquetas por el estilo, que solo han de servir para agudizar el aprovechamiento perverso de principios universales.

Fijémonos, a título de muestra, en algunos de ellos. El primero, el que prohíbe la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales contra la integridad territorial, independencia política o de cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. La Declaración es modelica en el desarrollo del principio, al que dedica trece párrafos. No creo que uno solo de ellos haya quedado incólume en la práctica posterior; incluidas las guerras de agresión, «un crimen contra la paz que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad» conforme al segundo párrafo, que ha encontrado en sucesivas administraciones de los Estados Unidos su más conspicuo, pero no único, infractor. Ejemplo paradigmático fue el ataque armado y ocupación de Iraq por las fuerzas armadas del comandante en jefe Bush jr. en 2003, basado en un rimerero de *fake news* —de *falsos positivos* como gustan decir en regiones latinoamericanas, importando la terminología de los diagnósticos serológicos— caldo de cultivo de las plagas que desde entonces venimos padeciendo.

Pero ¿quién dijo que aquello fue una agresión? El Consejo de Seguridad se limitó a cohonestar sus consecuencias, dando al (infr)actor todo lo que requería para continuar su trágica representación. Fue, pues, desde esta atalaya, un crimen que nunca existió y del que, por supuesto, no se derivó la exigencia de responsabilidad alguna. Respondieron, sí, la academia y las bellas artes, con denuncias independientes y contundentes que, a menudo, soliviantaron a la opinión pública y provocaron la protesta y el rechazo social. Pero no las instituciones, incapaces de asumir una respuesta, corroídas como están estatutariamente por la posición que en su seno ocupan los criminales potenciales más peligrosos, seguros de su impunidad.

Vaya el lector a la Declaración. Dedique treinta minutos a su lectura sosegada. ¡Ojalá que quienes la suscribieron fueran leales a observar de buena fe, como enuncia el último de sus principios, las obligaciones que han contraído en virtud de la Carta! Pero la validez sociológica de los principios es tan precaria que apenas alcanza para sostener en pie su validez normativa. De manera que cuando uno escribe o habla de ellos con este propósito, le asalta la molesta sensación de que lectores y oyentes, descreídos, lo miran sopesando hasta qué punto es un mentecato. Recuerdo la anécdota, de la que fui testigo, ocurrida en una conferencia que dictaba el profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo, cuyo brillante verbo destilaba fe y esperanza en los principios que habían de iluminar el mundo por construir. En el coloquio un asistente le

interpeló: lo que Ud. acaba de exponer ¿lo cuenta porque se lo cree o porque quiere dormir tranquilo por la noche?

No hay que arrendarse. No debemos ceder un ápice en nuestras posiciones de defensa del valor normativo de los principios frente a quienes, realistas, pero no críticos, llaman a aceptar como normativa una práctica construida con toda clase de infracciones. Los principios son el asidero que nos permiten juzgar las conductas y no solo explicarlas como meros cronistas. La doctrina, estimulando a la opinión pública, ha de asumir una especie de desdoblamiento funcional en tanto llegan las instituciones anheladas desde el planeta *Utopía*.

Mencionaba antes el sentido del *compromiso* con opciones éticas trasladadas al orden jurídico. No ha de molestarnos que nos consideren *activistas*, como se hace desde los pesebres del *establishment*, con ánimo de descrédito, cuando damos un fundamento legal a políticas de progreso a las que otros solo dan jarabe de pico, y contamos para eso con las herramientas necesarias. No se ha de confundir la objetividad con la equidistancia, ni la imparcialidad con la neutralidad. Tomar posición tras un examen de los hechos sin prejuicios no solo es legítimo, es preceptivo para académicos e instituciones, estas siempre en el ámbito de sus propias competencias, no fuera de ellas.

Desenmascarar a los negadores de unas relaciones internacionales sometidas a normas, a los principios de la Declaración, dejar en evidencia a quienes detentan un poder *arrogante* del que se sirven para poner sus intereses por encima de cualquier consideración y arrasar con toda idea de orden, es relativamente fácil. Estos chocan frontalmente con el último de los principios que enuncia la Declaración que, conforme a otro principio, este evangélico, será el primero: el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Pero la tarea no es fácil cuando el poder es *taimado*, esto es, cuando manipula los principios para el servicio torticero de su causa. En una sociedad descentralizada, la relación que los principios básicos o fundamentales guardan entre sí y la interpretación de cada uno de ellos en el contexto de los restantes, suele ser aprovechada para crear la confusión y debilitar o quebrar el alcance de unos principios invocando otros.

Así, respecto de la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza, más allá del debate sobre si aquella se reduce a la fuerza armada o incluye toda clase de fuerza, se ha tratado de aprovechar la frase final del principio (y del art. 2.4 de la Carta) para sostener que hay supuestos de amenaza y uso de la fuerza permitidos por ser compatibles con los propósitos de las Naciones Unidas.

Asimismo, el principio de no intervención ha sido sacudido en contacto con las disposiciones de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la protección de los derechos humanos en supuestos de violación masiva: frente a la no intervención, la intervención *humanitaria* atendiendo a la *responsabilidad de proteger*.

Hay quienes, ya en el camino, proponen la intervención en terceros países para proteger su particular versión de la *democracia*, negando a los Estados, en nombre de los pueblos, «el derecho inalienable, según la Declaración, de elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado». Obviamente, quienes hacen semejantes propuestas dan por descontada una relación adversativa entre pueblos y Estados.

Y ya, hablando de pueblos, ¿qué decir de la manipulación del principio de libre determinación, invocado para servir el separatismo de quienes no son titulares de este derecho? ¿No hay quien habla del derecho a la secesión como un *remedio* en situaciones de grave discriminación de una minoría dominante en parte del territorio del Estado? Referido a la población en su conjunto, el principio proclama que «todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta». De ello cabe desprender un principio democrático como meta de la libre determinación, que legitima los principios de no intervención e igualdad soberana, principios que, a su vez, han de inspirar la cooperación de los Estados en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial.

Por último, dentro de este muestreo, ¿qué decir de la *justicia*, el *patito feo*, a menudo preterido cuando se aplica, mal que bien, el principio de arreglo pacífico de las controversias internacionales, «de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni —aquí *el patito*— la justicia»?

Quienes asumen un realismo crítico frente a los hechos y la conducta de los Estados no pueden descartar, *a priori*, la posible existencia de una tercera expresión del poder, el poder *solidario*, que se aplica a la protección de los bienes públicos comunes en el amplio abanico que se abre desde la protección de los derechos y libertades fundamentales a la de un planeta amenazado por una naturaleza contaminada por la acción del hombre.

Ese poder, sin embargo, parece revelarse más en los circuitos sociales que gubernamentales y no ha de descartarse que aquellos circuitos acaben siendo manejados por los *taimados* como cauce de sus políticas, haciendo de los *idealistas* que generosamente los alimentan, instrumentos inocentes para satisfacer intereses que poco o nada tienen que ver con los fines que predicán.

El auténtico poder *solidario* solo puede residir en las instituciones multilaterales representativas a nivel universal o regional, dotadas de competencias suficientes para la realización de sus fines. Los Estados cuyos gobiernos desarrollan políticas en esta dirección discurren por el buen camino y la sociedad civil en esta fase de mundialización puede insuflar viento en sus velas. Lamentablemente, los hechos sugieren que se navega por rutas equivocadas.

¿No se habla un día y otro también de la *crisis del multilateralismo*? Bajo esta expresión, asequible solo para los iniciados, se oculta la realidad, mucho más grave, de la violación sistemática de los principios fundamentales que

enuncia la Carta de las Naciones Unidas, y repica y desarrolla la Declaración, por quienes ejercen un poder, en unos casos *arrogante*, y en muchos otros, *taimado*. No se trata de algo nuevo, pero sí de algo que ha ido adquiriendo caracteres más y más alarmantes, especialmente en el curso del presente siglo.

El poder *taimado*, en particular, respondiendo a su propia naturaleza, trata de *colar* como *multilateralismo* lo que no lo es. El *número no basta* para definir este concepto. Actuar en grupo, cuadrilla o manada, no es expresión de multilateralismo. Al número se ha de agregar una determinada cualidad: el respeto de la ley (internacional) y el encauzamiento de la acción colectiva mediante esas instituciones representativas a las que ya he hecho referencia.

En un reciente Encuentro celebrado en La Haya el 2 y 3 de septiembre de 2019 oí a un interviniente decir que el Derecho Internacional está en el ADN del multilateralismo. Una frase feliz que debe enmarcarse en neones de luz. No cabe hablar de multilateralismo para escamotear el respeto de los principios, reglas e instituciones armando coaliciones que interpretan el derecho *pro domo sua*. En definitiva, no hay genuino multilateralismo sin respeto del Estado de Derecho (internacional) y no hay mejor multilateralismo que el que se traduce en instituciones colectivas abiertas, sea en un plano universal o regional, bajo reglas que garantizan un cierto equilibrio entre los poderosos y los numerosos en sus diferentes combinaciones.

El multilateralismo siempre se ha encontrado amenazado por el unilateralismo, esto es, la tentación del ejercicio del poder —*arrogante* o *taimado*— contra o en abuso de las normas cuando estas, en su recta interpretación, no garantizan los intereses de las grandes potencias —y de sus clientes— en una relación desigual que garantiza la impunidad de los infractores. Advirtamos pues, por prurito académico, que no toda acción unilateral es absorbida por el unilateralismo. La *auto-tutela*, esto es, el derecho del Estado a defender sus intereses respaldados por la ley internacional es legítima. La *promesa* es una forma de obligarse unilateralmente, aunque la última jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia le haya negado la confirmación (en 2018, *Obligación de negociar...*) después de su improvisado bautismo (en 1974, *Ensayos nucleares*).

En el presente siglo, en el *primer mundo* capitalista, han sido los Presidentes de los Estados Unidos republicanos, George W. Bush y Donald Trump, quienes mejor han encarnado el poder *arrogante*; pero tanto ellos, como los Presidentes demócratas y el Departamento de Estado, bajo cualquier administración, han respondido mejor al poder *taimado*. Por supuesto, encarnaciones de estos poderes, como lamas del mal, se identifican también en los otros mundos, pero este, pretendidamente liderado por Estados Unidos, es en el que vivimos y en el que nuestros gobiernos —los europeos— pueden *hacer la ola* dentro de un unilateralismo *grupal* o surfearla con mayor o menor habilidad, cuidando de que crezcan los brotes del poder *solidario*.

Ciertamente, el unilateralismo de Estados Unidos como poder *arrogante* es particularmente intenso desde que el Sr. Trump accedió a la presidencia

y muy inquietante la pretensión de extraterritorialidad de sus decisiones, internacionalmente ilegales, a las que se somete un buen número de gobiernos, bancos y empresas ante la advertencia y el temor de pagar las consecuencias de una falta de *compliance* en los mercados que, directa o indirectamente, controla la gran Potencia.

En el proceso evolutivo de los principios que enuncia la Declaración se han promovido políticas que, asumidas por un poder *solidario*, son inobjetales. Lo es, en efecto, afirmar el derecho de terceros a decidir y aplicar *contramedidas* en respuesta a violaciones de normas imperativas, *ius cogens*, de las que no serían víctimas directas. Lo es, asimismo, auspiciar la injerencia humanitaria, bajo el concepto reciclado de la *responsabilidad de proteger* a poblaciones cuyos gobiernos —no democráticos— maltratan masiva y sistemáticamente, hasta el punto de ser reos presuntos de crímenes internacionales. Son solo dos ejemplos.

Sin embargo, en una sociedad descentralizada y enormemente desigual, como es la internacional, estas políticas, conceptualmente bienaventuradas, son una fuente de maniqueísmo y arbitrariedad; en otros términos, acaban siendo la cobertura de hechos ilícitos, actos de intervención que contradicen la soberanía e igualdad formal de los Estados, gracias a calificaciones interesadas de determinadas situaciones o la creación de esos *falsos positivos* a los que ya hemos hecho referencia, sin clase alguna de control institucional.

Se produce así una suerte de *confiscación* de los principios fundamentales del orden internacional por quienes aplican un *doble estándar* de conducta, atendiendo a sus intereses, ejerciendo un poder *taimado* bajo la pantalla de propuestas progresistas en el plano normativo que no cuentan con el imprescindible complemento institucional. De ahí que, aun a riesgo de ser incomprendidos, no falten quienes observando la manipulación perniciosa de las normas rechacen implicarse en una predicación que los haría cómplices del poder *taimado*. Al fin y al cabo, este cuenta con numerosos *think tanks* a su servicio.

No es admisible que Estados Unidos y/o la Unión Europea con sus países miembros se atribuyan la representación de una —inexistente a día de hoy— *comunidad internacional*, como hacen, por ejemplo, al presentar como *sanciones* las medidas coercitivas que aplican a terceros, asumiendo un rol de verticalidad supremacista. Simplemente, *arrogantes* o *taimados*, están violando las normas, los principios fundamentales del Derecho internacional.

El poder *taimado* es más peligroso porque, lejos de someterse al imperio de la ley, trata de someter la ley a su imperio. Una de sus expresiones más perversas lo ofrecen las instituciones internacionales bajo control de un *hegemon* que desnaturaliza su condición multilateral para convertirlas en herramientas propias, en connivencia con los regímenes clientelares —las *capillitas*— establecidos en países que gustan llamarse *aliados*. Organizaciones regionales como la OEA, o alianzas militares como la OTAN, son esa clase de organismos intergubernamentales que tratan de embozar la práctica de me-

didadas coercitivas unilaterales grupales bajo el ropaje de resoluciones orgánicas. El unilateralismo en grupo encuentra en tales instituciones formalmente multilaterales una excelente herramienta para presentar como *sanciones* hechos ilícitos.

A menudo esas medidas inciden dañinamente sobre la población a la que se trata, presuntamente, de proteger, con el fin de fomentar la insurrección frente a un gobierno hostil, tratado como una organización criminal, sentando las bases de una desestabilización que permita desembocar en una situación que amerite la calificación como amenaza para la paz y la seguridad regional, con sus naturales consecuencias. A esas alturas el capítulo VIII de la Carta y, en particular, su art. 53.1, que exige la autorización del Consejo de Seguridad para la aplicación de medidas coercitivas, parece ser un testigo incómodo que es preferible ignorar.

¿Might is Right? Los *activistas* del derecho por un orden más justo deben alistarse en la inversión del orden de estos factores para transformar radicalmente el producto. Pero el derecho será poder solo cuando el poder sea solidario, lo que implica avances institucionales que acompañen a los normativos. Huir hacia adelante con solo los principios puede producir un goce efímero antes de caer inevitablemente en las garras del poder *taimado*.

Antonio REMIRO BROTONS

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES: DE LA REACCIÓN ANTE LA CRISIS MIGRATORIA A LA SINERGIA NECESARIA

Irene BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. LA CONFORMACIÓN DE UN ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES A NIVEL UE.—2.1. Caracteres del estatuto de extranjería UE.—2.2. El principio guía de no discriminación.—3. LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL RESIDENTE LEGAL EN LA UE.—3.1. Multiplicidad de situaciones de acceso a la estancia.—3.2. El contenido jurídico y la garantía de una igualdad de trato.—3.2.1. Ámbito laboral y social.—3.2.2. Derecho a una vida familiar.—3.2.3. Seguridad en la residencia.—3.2.4. La movilidad intra-UE.—4. POLÍTICA EUROPEA DE INMIGRACIÓN ANTE LA CRISIS E IMPLICACIONES PARA EL ESTATUTO JURÍDICO DEL NACIONAL DE TERCER PAÍS.—5. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

1. Hablar hoy de migración conlleva necesariamente añadir el apelativo de crisis y la referencia a una necesaria actuación común; y ello no es de extrañar dado que se percibe desde distintas esferas como un «peligro» al que tenemos que hacer frente a nivel europeo. Esa percepción de hostilidad ante todo fenómeno migratorio, no queda en un sentir sino que trasciende con fuerza al plano político y, por ende, jurídico¹. De todos es sabido, que en la cuestión migratoria la actividad de los que ejercen el poder (*la politeia*), condiciona plenamente el estatuto jurídico de los extranjeros entendido este en sus dos acepciones de estado de las personas (*status*) y de norma aplicable (*statutum*)².

2. La interrelación entre el estatuto del extranjero y la propia evolución política e incluso filosófica de una determinada nación o ciudad es una cons-

* Profesora Titular de Derecho internacional privado en la Universidad de Córdoba (iblazquez@uco.es).

¹ VAN LOON, H., «El desafío doble de la migración internacional», *REDI*, vol. 68/2, 2016, pp. 15-17, esp. p. 15.

² GASPARINI, E., «L'étranger et le droit: essai de mise en perspective historique», en DI MANNO, T. y ELIE, M. P., *L'étranger: sujet du droit et sujet de droits*, Bruselas, Bruylant, 2008, pp. 17-24.

tante en el devenir de las migraciones³. Así según cuáles sean las motivaciones se afecta el Derecho estatal de extranjería tanto en su ámbito subjetivo, en cuanto que identificación del migrante en relación al nacional o ciudadano, como en el aspecto material al delimitar su estatuto en relación a estos últimos. Se constata que, en periodos de cierre al exterior, se produce un fenómeno de restricción para acceder a la condición de ciudadano al tiempo que una marginalización del *status* del extranjero con respecto al nacional. Tal como se analizará a lo largo de estas líneas, la Unión Europea (UE) al igual que los Estados miembros (EEMM), no son ajenos a dicha cadencia⁴.

3. El objeto de nuestro estudio es acercarnos al estatuto jurídico del nacional de tercer país que postula a entrar o que ya se encuentra en la UE por razones económicas o familiares, la llamada migración legal⁵. Con ello, nos centraremos en los caracteres y evolución de este elevado contingente humano, que no se encuadra en una categoría especial bajo una protección internacional específica. La razón de optar por dicha tipología de migrante es doble. Por un lado, en los últimos tiempos se olvida su situación bajo la crisis humanitaria en el Mediterráneo y ello pese a representar el contingente migratorio más elevado en y hacia la UE⁶. Y, por otra, ante un peligro cada vez más tangible: se evidencia que la respuesta tanto nacional como institucional frente a la mencionada crisis afecta no solo al control del flujo o al derecho de asilo, sino también impregna el propio estatuto jurídico del nacional de tercer país en la UE⁷. Se constata así la existencia de fuerzas que parecen guiar la dimensión *ad extram* e *ad intram* de la migración, que al confluir no solo distorsionan las necesidades de los que residen legalmente en la UE sino que en muchos casos hace incluso peligrar la protección de sus derechos básicos.

³ Véase BAROU, J., *Europe, terre d'immigration. Flux migratoires et intégration*, Presses Universitaires de Grenoble, 2001.

⁴ En este sentido, ATTINÀ, F., «Tackling the migrant wave: EU as a source and manager of crisis», *REDI*, vol. 70/2, 2018, pp. 49-70, esp. p. 57. Hay autores que insisten en una relación directa entre los flujos migratorios de indocumentados y la falta de vías legales seguras, PEÑA DÍAZ, F. A., «La agenda europea de migración: últimos desarrollos», *REEI*, 2017, núm. 33, pp. 1-38, esp. p. 37, y NAIR, S., «Europa frente a la crisis migratoria», en VVAA, *Derechos Humanos, Migraciones y Comunidad Local*, Sevilla, FAMSI, 2017, pp. 10-21, esp. p. 11.

⁵ Optamos por el término de *migración legal* al ser la noción utilizada a nivel institucional UE para referirse al marco normativo relativo a los derechos y procedimientos que regulan la entrada y residencia de los nacionales de terceros países en la UE, así como los derechos que les son garantizados tras su admisión. Es preciso aclarar que la migración legal no es sinónimo de migración económica, al incluirse en la primera cuestiones como la reagrupación familiar o las residencias temporales sin autorización para trabajar.

⁶ *Ad exemplum*, Conclusiones del Consejo Europeo de 28 de junio de 2018, EUCO 9/18, pp. 1 y ss.; Comunicación de la Comisión, «Informe de situación sobre la aplicación de la Agenda Europea de Migración» [COM (2018) 301 final, de 16 de mayo]; Comunicación de la Comisión, «Gestión de la migración en todos sus aspectos: avances en el marco de la Agenda Europea de Migración» [COM (2018) 798 final, de 4 de diciembre]. No obstante, se advierte un cambio en la Comunicación de la Comisión, «Informe sobre la aplicación de la Agenda Europea de Migración» [COM (2019) 126 final, de 6 de marzo].

⁷ En este sentido, la Comisión ha constatado que el marco geopolítico actual —representado por una presión del flujo migratorio irregular hacia la UE— hace más complejo alcanzar los objetivos marcados con respecto a la migración legal [COMMISSION STAFF WORKING DOCUMENT, *Fitness check on EU legislation on legal migration*, SWD (2019) 1055 final, de 29 de marzo, pp. 3-4].